

LISTA DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION VIGENTES

(enmendadas por la Comisión
durante su Novena reunión,
22 de octubre - 2 de noviembre de 1990)

Las medidas de conservación siguientes han sido adoptadas por la Comisión de acuerdo con el Artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y están en vigencia.

Las medidas de conservación están en orden consecutivo en numeración arábica; un número romano identifica el número de la reunión de la Comisión en la cual tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de conservación 3/IV indica la tercera medida de conservación de la Comisión, e indica que la medida fue adoptada en la Cuarta reunión de la Comisión, es decir en 1985.

El mapa representa el Area de la Convención de la CCRVMA y sus áreas estadísticas, subáreas y divisiones.

INDICE

	Página
Mapa de las áreas, subáreas y divisiones del Area de la Convención	(v)
Medida de conservación 2/III Tamaño de la luz de malla	1
Medida de conservación 3/IV Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	1
Medida de conservación 4/V Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla	2
Medida de conservación 7/V Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	7
Medida de conservación 18/IX Procedimiento para conceder protección a localidades del CEMP	8
Medida de conservación 19/IX Tamaño de luz de malla para <i>Champocephalus gunnari</i>	17
Medida de conservación 20/IX Limitación de la captura total de <i>Champocephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	18
Medida de conservación 21/IX Temporadas de veda en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	19

Medida de conservación 22/IX	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> y <i>Notothenia squamifrons</i> en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	20
Medida de conservación 23/IX	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Patagonotothen brevicauda guntheri</i> en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	20
Medida de conservación 24/IX	
Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	21
Medida de conservación 25/IX	
Sistema de notificación de captura y esfuerzo de la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	22
Medida de conservación 26/IX	
Sistema de notificación de datos de esfuerzo y biológicos de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91	23
Medida de conservación 27/IX	
Prohibición de la pesquería dirigida a los peces en las subáreas estadísticas 48.1 y 48.2 durante la temporada 1990/91	24
Medida de conservación 28/IX	
Limitación de la captura total de <i>Notothenia squamifrons</i> en la subárea estadística 58.4 durante la temporada 1990/91	24

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III
TAMAÑO DE LA LUZ DE MALLA
(enmendada de acuerdo con la Medida de conservación 19/IX)

1. El uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de malla sea menor en cualquier parte de la red al indicado está prohibido para llevar a cabo cualquier pesquería dirigida a :

<i>Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides</i>	- 120 mm
<i>Notothenia gibberifrons, Notothenia kempi</i>	
<i>Notothenia squamifrons</i>	- 80 mm

2. Se prohíbe utilizar cualquier medio o dispositivo que pudiese obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.

3. Esta medida de conservación no es aplicable a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

4. Esta medida entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV
PROHIBICIÓN DE LA PESQUERÍA DIRIGIDA A *Notothenia rossii*
EN LOS ALREDEDORES DE GEORGIA DEL SUR (SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3)

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3) está prohibida.

Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V
REGLAMENTACIONES SOBRE LAS MEDICIONES DE LA LUZ DE MALLA

La presente medida de conservación complementa la Medida de conservación 2/III:

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTICULO 1.

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.

2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTICULO 2.

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la diagonal larga de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el Artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3.

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje largo de la red.

2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.

3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.

4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4.

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el Artículo 2.

ARTICULO 5.

Determinación de la luz de malla de la red

La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los Artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.

El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el Artículo 6.

ARTICULO 6.

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el Artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o un dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el Artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al Artículo 3. Se volverá a calcular, en este caso, la luz

de malla de acuerdo con el Artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio al párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o un dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede, fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o del dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o un dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el Artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V
REGLAMENTACIÓN DE LA PESCA EN LOS ALREDEDORES DE GEORGIA DEL SUR
(SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3)

Sin perjuicio a otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión, para aquellas especies en las que la pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3), la Comisión, en su reunión de 1987, adoptará límites de captura, y otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88.

Tales límites de captura o medidas equivalentes se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

Por consiguiente, para cada temporada de pesca a partir de 1987/88, la Comisión establecerá, en la reunión celebrada inmediatamente antes de esta temporada, dichas limitaciones u otras medidas, según se considere necesario, en los alrededores de Georgia del Sur.

**MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX
PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER PROTECCIÓN
A LOCALIDADES DEL CEMP**

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP o tengan la intención de hacerlo consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el Artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de administración preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de administración preliminar deberá ser remitido al Secretario ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de administración preliminar será considerado luego, en el mismo orden, por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de administración. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros

que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de administración preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.

5. El Secretario ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.

6. A menos que el Secretario ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

- (i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
- (ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de administración para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo B de la Medida de Conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de administración de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el Anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de administración pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte Contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de administración aprobados para las localidades del

CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de administración para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de administración deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX: ANEXO A

**INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES
DE ADMINISTRACION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP**

Los planes de administración deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:

- (a) coordenadas geográficas;
- (b) características naturales;
- (c) marcadores de límites;
- (d) características naturales que definen la localidad;
- (e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
- (f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
- (g) fondeaderos preferidos;
- (h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
- (i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;

- (j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio; y
- (k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que indiquen:

- (a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y
- (b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de administración se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;

- (a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
- (b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;
- (c) en partes de la localidad durante de todo el año; y
- (d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.

2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.

3. Prohibiciones en relación a:

- (a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y
- (b) la eliminación de desechos.

4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a

las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:
 - (a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
 - (b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de administración un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.
2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de administración preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de administración es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad

a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de administración debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de administración, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX
TAMAÑO DE LUZ DE MALLA PARA *Champscephalus gunnari*

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de conservación 4/V.
3. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

5. La medida entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de conservación 2/III como corresponde.

MEDIDA DE CONSERVACION 20/IX
LIMITACIÓN DE LA CAPTURA TOTAL DE *Champocephalus gunnari*
EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3 DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* 1990/91 no deberá exceder las 26 000 toneladas en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91.
2. En la subárea estadística 48.3, la captura accidental de *Notothenia gibberifrons* no deberá exceder las 500 toneladas y la captura accidental de cualquiera de las siguientes especies: *Notothenia rossii*, *Notothenia squamifrons*, *Chaenocephalus aceratus* y *Pseudochaenichthys georgianus* no deberá exceder las 300 toneladas.
3. Se declarará una veda de la pesquería en la subárea estadística 48.3 si la captura accidental de cualquiera de las especies mencionadas en el párrafo 2 alcanza los límites de captura correspondientes, o si la captura total de *Champocephalus gunnari* alcanza las 26 000 toneladas (lo que ocurra primero).

4. Si, durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*, la captura accidental de cualquier lance de cualquier especie citada en el párrafo 2, excede el 5%, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la misma subárea.

5. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la subárea estadística 48.3.

6. Con el fin de hacer efectivos los párrafos 1, 2 y 3 de esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de conservación 25/IX durante la temporada 1990/91.

**MEDIDA DE CONSERVACION 21/IX
TEMPORADAS DE VEDA EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3
DURANTE LA TEMPORADA 1990/91**

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Champocephalus gunnari* en la subárea estadística 48.3 entre el 1° de abril y el 4 de noviembre de 1991.

MEDIDA DE CONSERVACION 22/IX
PROHIBICIÓN DE LA PESQUERÍA DIRIGIDA A *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*
Y *Notothenia squamifrons* EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3
DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* y *Notothenia squamifrons* en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91.

MEDIDA DE CONSERVACION 23/IX
PROHIBICIÓN DE LA PESQUERÍA DIRIGIDA A *Patagonotothen brevicauda guntheri*
EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3 DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Patagonotothen brevicauda guntheri* en la subárea estadística 48.3 durante la temporada 1990/91.

MEDIDA DE CONSERVACION 24/IX
LÍMITE DE CAPTURA PARA *Dissostichus eleginoides*
EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3 DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la subárea estadística 48.3 no excederá las 2 500 toneladas durante la temporada 1990/91.
2. A efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1990/91 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1990 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1991.
3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas establecido en la Medida de conservación 25/IX en la temporada 1990/91 que comienza el 2 de noviembre de 1990.
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos establecido en la Medida de conservación 26/IX en la temporada 1990/91 que comienza el 2 de noviembre de 1990.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25/IX
SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE CAPTURA Y ESFUERZO DE
LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3 DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Para los efectos de este Sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 a día 5, día 6 a día 10, día 11 a día 15, día 16 a día 20, día 21 a día 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren a continuación como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura reunida y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
3. Los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere el informe.
4. Inmediatamente después del vencimiento de la fecha límite para recibir los informes de cada período, el Secretario ejecutivo notificará a las Partes Contratantes acerca de la captura total extraída durante el período de notificación, la captura total reunida de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa

temporada. Cada estimación deberá basarse en una proyección del índice promedio de capturas diarias (calculado como la captura total de todas las partes contratantes dividida por el número de días en el período) del período más reciente basado en los informes recibidos para el período en cuestión, hasta el punto en el cual se habrá extraído la captura total permisible.

5. Cuando el Secretario ejecutivo haya recibido notificaciones que indiquen que un 80% de la captura total permisible ha sido extraída, éste efectuará una estimación final de la fecha en la que se alcanzará la captura total permisible. La pesquería se cerrará al término del último día del período de notificación dentro del cual cae dicha fecha.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 26/IX
SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS DE ESFUERZO Y BIOLÓGICOS
DE *Dissostichus eleginoides* EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3
DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, los datos de lances individuales necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Form C2, Ver. 1). Estos datos deberán ser enviados al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.

2. Se medirá cada mes la composición por tallas de un mínimo de 500 peces y se enviará la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 27/IX
PROHIBICIÓN DE LA PESQUERÍA DIRIGIDA A LOS PECES
EN LAS SUBÁREAS ESTADÍSTICAS 48.1 Y 48.2
DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en las subáreas estadísticas 48.1 y 48.2 durante la temporada de 1990/91.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 28/IX
LIMITACIÓN DE LA CAPTURA TOTAL DE *Notothenia squamifrons*
EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 58.4 DURANTE LA TEMPORADA 1990/91

La captura total de *Notothenia squamifrons* en la temporada 1990/91 en los Bancos de Lena y Ob (División estadística 58.4.4) no excederá las 305 toneladas y 267 toneladas respectivamente.